EXP. N.° 4421-2007-HC/TC
PIURA
MANUEL CHAPILLIQUEN VÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Chapilliquen Vásquez contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 323, su fecha 13 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de junio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, señores Luis Alberto Cevallos Vegas, José María Gómez Tavares y Celinda Enedina Segura Salas, por violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, presunción de inocencia, proscripción de la arbitrariedad, acceso a los medios de prueba y pluralidad de instancias. Alega el demandante que mediante sentencia de fecha 21 de mayo, la Sala Penal emplazada, de manera injusta y arbitraria, lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, resolución contra la cual, en ejercicio de su derecho de defensa, interpuso recurso de nulidad, y que recurre al proceso constitucional al haberse vulnerado sus derechos constitucionales.

2. Que si bien el artículo 4° del Código Procesal Constitucional establece que "el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva", este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo al Tribunal Constitucional en una suprainstancia jurisdiccional.

3. Que asimismo es requisito indispensable para la aplicación del artículo 4° que la resolución que se pretenda cuestionar tenga la calidad de firme. Así en la sentencia recaída en el expediente N.° 6712-2005-HC/TC, se ha señalado que "la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y por lo tanto sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional".

4. Que del análisis de autos se aprecia que la cuestionada resolución objeto de la demanda ha sido impugnada por el demandante mediante recurso de nulidad (fojas 72) en sede penal, por lo que estando pendiente de pronunciamiento no se cumple con el requisito de firmeza exigido por el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional. En consecuencia debe declararse la improcedencia de la presente demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (c)